



REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social para regular en el Municipio de Monterrey los espectáculos y diversiones públicas, y todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente concurra a divertirse o a educarse, y todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento; ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 2. Se considera como espectáculo público la realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva, sin que pueda tener participación activa en el desarrollo del evento.

ARTÍCULO 3. Se considera diversión pública a la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 4. Los espectáculos y diversiones públicas en el Municipio de Monterrey son:

- A. CULTURALES: Son espectáculos culturales: los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, congresos, simposiums y todos aquellos que, como su nombre lo indica, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste.
- B. DE VARIEDAD: Son de variedad la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los que no son espectáculos culturales.
- C. ARTÍSTICOS: Aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares.
- D. RECREATIVOS: Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores, entre los cuales se encuentran los espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, de forcados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares.

- E. DEPORTIVOS: Competencias de todo tipo tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares.
- F. DE DIVERSIÓN: Son de diversión: los parques de diversiones, cantabares, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video-bares, kermeses, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.
- G. VARIEDAD PARA ADULTOS: Son espectáculos en donde personas desnudas o semidesnudas realizan movimientos, bailes, danzas o caminan exhibiendo su cuerpo. Este tipo de espectáculo sólo se permite en cabarets.

ARTÍCULO 5. No podrán iniciar operaciones, sin la autorización previa y por escrito del R. Ayuntamiento, los siguientes giros: cabaret, salones de baile, aparatos mecánicos, centros sociales o deportivos, salones de billar, de boliche, video juegos, video bares y futbolitos, y demás mencionados en este Reglamento.

ARTÍCULO 6. Ningún espectáculo o diversión, que se realice en salones, teatros, en la calle, plaza, local abierto o cerrado, de los que se mencionan en los artículos anteriores, podrán realizar publicidad, venta de boletos o abrir al público sin el permiso previo y por escrito de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 7. La Dirección de Inspección y Vigilancia concederá el permiso correspondiente siempre que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión cuente con licencia otorgada por el R. Ayuntamiento y cumpla con las condiciones de seguridad, la cual podrá acreditarse a través del dictamen que para tal efecto expida la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, también se requiere, para la expedición del permiso correspondiente, la anuencia de los vecinos, cuando en el espectáculo de que se trate, se expendan bebidas alcohólicas o cerveza, así como las condiciones de higiene y demás requeridas por otras disposiciones Municipales, Estatales o Federales.

ARTÍCULO 8. Para la expedición del permiso o licencia, la Empresa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregar solicitud debiendo acreditar la personalidad con la que se ostenta, señalando nombre, domicilio, el Registro Federal del Contribuyente y Alta de Hacienda.
- II. Describir la clase de espectáculo o diversión que pretende presentar, informando el programa, que incluya el elenco y el horario de la función.
- III. La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.
- IV. Precisar el periodo de presentaciones. En caso de permisos o licencias de variedad para adultos éstas no podrán exceder de 6 meses.
- V. Señalar los horarios respectivos.
- VI. Cumplir con las obligaciones fiscales en los términos que señale la Ley de Hacienda para los Municipios.
- VII. Especificar el total del boletaje para su venta y sus respectivos precios, así como los boletos de cortesía.
- VIII. Presentar el total del boletaje, incluyendo las cortesías, foliados en orden progresivo y con la fecha del evento para su sellado o perforación, excepto cuando el titular del permiso utilice medios electrónicos de impresión para la venta de boletos

- IX. No tener ningún adeudo con la Tesorería Municipal de Monterrey.
- X. Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior.
- XI. Los espectáculos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con permiso de las Secretarías de Vialidad y Tránsito, Ecología, Servicios Públicos y anuencia de vecinos, según el caso.
- XII. Los espectáculos y diversiones que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, en donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente.
- XIII. Será requisito indispensable para otorgar la expedición del permiso o licencia correspondiente para cualquier espectáculo, que presente el solicitante el contrato de arrendamiento o justifique su propiedad cuando un evento se presente en un Auditorio, si para tal fin contrata éste.
- XIV. En los eventos organizados por las Asociaciones Religiosas que se lleven a cabo en las vías o lugares públicos, que cuenten con iglesia, templo o centros religiosos cercanos, podrán contar con la anuencia de los establecimientos aludidos y de los vecinos, como trámite para la obtención del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 9. El titular del permiso, Gerente, Administrador o encargado de cada establecimiento, serán los responsables de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento durante cualquier función o evento.

ARTÍCULO 10. En cualquier tipo de evento, queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que, a consideración del Inspector de Espectáculos, pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aun tratándose de militares y policías que no estén en servicio.

ARTÍCULO 11. Las personas que sean sorprendidas vendiendo boletos de cortesía, serán consignadas a la autoridad competente.

ARTÍCULO 12. Los boletos deberán elaborarse debidamente foliados, de tal manera que garanticen el interés fiscal del Municipio, de la empresa y el público en general, señalando claramente el precio de cada localidad, fecha y horario del evento.

La venta de boletos se efectuará: en las taquillas de los locales donde se presente el evento; en sitios distintos a las taquillas, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Dirección de Inspección y Vigilancia; a través de sistemas electrónicos, en este caso el promotor del evento deberá entregar oportunamente a la Dirección de Inspección y Vigilancia el Manual de Operación del sistema de la empresa para que tal efecto contrate y emitir al finalizar el evento, el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal para que pueda ser verificado el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto total recaudado.

En las funciones de teatro y cine, no se cobrarán boletos de entrada a los niños menores de tres años de edad, contemplando a dos menores por cada adulto que asista a una función.

ARTÍCULO 13 Los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la ciudad de Monterrey, causarán el impuesto que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS EMPRESAS Y LOCALES

ARTÍCULO 14. Se entiende por empresas promotoras de espectáculos públicos, para los efectos de este Reglamento, a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas, señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 15. El titular del permiso será responsable de que en el lugar en que se lleve a efecto el espectáculo o diversión cuente con el personal, materiales y equipo médico necesario para cualesquier emergencia, en aquellos casos en que por la naturaleza del evento lo requiera.

ARTÍCULO 16. El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible la licencia original de explotación del establecimiento, así como el último recibo de pago de contribuciones.

ARTÍCULO 17. Las empresas de espectáculos en todo momento podrán exigir a los Inspectores la identificación que los acredite como tales.

ARTÍCULO 18. Las empresas cinematográficas proporcionarán al Inspector de Espectáculos, además del título de la película, el número correspondiente de autorización que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 19. Es responsabilidad de las empresas de cines, teatros y lugares de espectáculos en general, mantener limpios sus establecimientos, desde el inicio de cada función.

ARTÍCULO 20. Aquellos cines que cuenten con dos o más salas de exhibición deberán tener personal que permanezca en el acceso de cada una de ellas y evite la entrada a menores cuando se exhiban películas no aptas para su edad.

ARTÍCULO 21. Las empresas a que se refiere el presente ordenamiento deberán contar con personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTÍCULO 22. En la exhibición de películas infantiles, sólo se permitirá la entrada de adultos, acompañando a menores de edad.

ARTÍCULO 23. Todos los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán estar suficiente y convenientemente ventilados.

ARTÍCULO 24. En todas las puertas de los centros o espacios dedicados a espectáculos, habrá señalamientos con la palabra SALIDA, sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras tendrán una medida mínima de 15 cm. de altura, y los señalamientos estarán iluminados con luz artificial distinta al encendido general que no sea de flama y protegidos con pantalla de cristal. Esas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el local.

ARTÍCULO 25. Los locales tendrán suficientes salidas accesibles con trayectoria no mayor de 40 metros y de tamaño adecuado para evacuación, de acuerdo al tipo de ocupación y población del edificio, mínimo dos en cada piso, ubicadas lo más opuestas posible. Las puertas de las vías de escape no deberán estar cerradas con llave ni obstruidas; estas puertas deberán abrir en el sentido lógico de evacuación y ser resistentes al fuego.

ARTÍCULO 26. La empresa será responsable de que el local destinado a espectáculos públicos o de diversión, cuente al menos con un teléfono público, accesible a los asistentes al evento.

ARTÍCULO 27. En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado, debiendo conservarse corredores y pasillos libres a la circulación.

ARTÍCULO 28. No se permitirá que traspuntes, carpinteros, tramoyistas, y demás trabajadores, empleen luces de flama al descubierto, para el desarrollo de su trabajo en el escenario, debiendo ser en tales casos, lámparas eléctricas o accionadas por pilas.

ARTÍCULO 29. En los locales en los que la empresa no venda boletos, pero establezca un consumo mínimo, se considerará éste como valor para efectos de los ingresos del local.

ARTÍCULO 30. Las empresas que promuevan ferias, circos, carpas y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene, durante el tiempo que permanezcan en el lugar, las vías y lugares públicos que ocupe, evitando además su deterioro.

ARTÍCULO 31. Los permisos para la instalación de ferias, circos, carpas y similares en la vía pública, sólo podrán concederse previo depósito o fianza, que garantice los posibles daños que se ocasionen con la instalación.

ARTÍCULO 32. Las ferias y circos no podrán establecerse en plazas, jardines y parques, que a juicio de la Dirección de Inspección y Vigilancia sean inconvenientes para el ornato de los mismos o para su conservación.

ARTÍCULO 33. Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, carpas, deberán ser utilizados en forma moderada, de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos, en todo caso deberán sujetarse a las prescripciones contenidas en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 34. La Presidencia Municipal, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de esta clase de diversiones, así como el retiro de las instalaciones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público. Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 4 días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para realizar el retiro que se ordene.

ARTÍCULO 35. Los particulares o establecimientos que presten el servicio de diversión por medio de juegos electromecánicos, electrónicos, de video e interactivos, accionados por monedas o similares, requieren de licencia y deberán observar las siguientes normas:

- I. Las personas físicas o morales que arrenden o subarrenden servicios de diversión por medio de los juegos señalados en este artículo, deberán tramitar su licencia o permiso correspondiente.
- II. Es obligación de los dueños o encargados de los establecimientos dedicados al giro comercial respectivo, bloquear las ranuras de entrada de las monedas o similares de aquellos aparatos que estuvieren fuera de servicio o descompuestos, además de identificarlos con un letrero que así lo indique.
- III. Es obligación de los titulares de los permisos de los giros contemplados en este capítulo, tener a la vista del público la tarifa aplicable, el tiempo de duración del juego de las máquinas o aparatos y el horario de operación.
- IV. En los locales donde operan los juegos mencionados no se expendrán, para su consumo en el lugar, cigarros ni bebidas alcohólicas, ni se permitirá fumar a los asistentes.
- V. La Presidencia Municipal, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de esta clase de diversiones, así como el

retiro de las instalaciones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público.

ARTÍCULO 36. En todos aquellos lugares donde se prohíba, por éste y demás ordenamientos, la entrada a los menores de edad, deberán contar con un letrero alusivo en la entrada y, en caso de considerarlo necesario, exigir la credencial de elector, cartilla militar o pasaporte.

ARTÍCULO 37. Queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas al efecto.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES DE LOS ESPECTÁCULOS Y DE LAS DIVERSIONES

ARTÍCULO 38. Los espectáculos públicos y diversiones en general iniciarán exactamente a la hora señalada en la publicidad, salvo en los casos donde se demuestre fuerza mayor, en este caso se podrá autorizar un retraso no mayor de 15 minutos.

ARTÍCULO 39. Los artistas que tomen parte en la función anunciada deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

ARTÍCULO 40. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será única y perfectamente visible.

ARTÍCULO 41. Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal, sólo ésta o quien la represente, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causas de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la Autoridad toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo expresando las causas que la motiven.

ARTÍCULO 42. Los entreactos serán de quince minutos como máximo en cine y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse.

ARTÍCULO 43. La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores, si no se ha iniciado el espectáculo, se reintegrará el valor de los boletos, una vez iniciado y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el cincuenta por ciento. Transcurrido la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

ARTÍCULO 44. Los propietarios o encargados de los juegos mecánicos y electromecánicos tienen la obligación de exhibir al público el tiempo de duración de cada juego y éste no se suspenderá a menos que el usuario lo solicite por razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 45. Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el futbol, el béisbol, el basquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales.

ARTÍCULO 46. Los espectáculos de carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de esta índole, requieren para su celebración el permiso correspondiente, el cual deberá ser expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia una vez llenados los requisitos establecidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 47. Los automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, que tomen parte en estos eventos, serán revisados previamente por peritos autorizados por la Presidencia Municipal y serán pagados por la empresa, quienes certificarán el estado en que se encuentran los vehículos. Con este informe la autoridad decidirá sobre la celebración del evento.

ARTÍCULO 48. La empresa nombrará bajo su responsabilidad los jueces necesarios para las carreras, debiendo recaer el nombramiento en personas con amplio conocimiento en la materia, además de reconocida honestidad y seriedad.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS TERTULIAS O TARDEADAS

ARTÍCULO 49. Se entiende por Tertulias o Tardeadas aquellos eventos cuyo propósito principal sea el de bailar, sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas; tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad y deberán llenar los siguientes requisitos:

- A. Que la Autoridad Municipal correspondiente haya expedido el permiso para el evento.
- B. En las tertulias o tardeadas para menores de 18 años, sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.
- C. El horario permitido para estos eventos será de las 14:00 a las 19:00 horas.
- D. Los establecimientos contarán con elementos de Seguridad suficientes y debidamente identificados para protección y seguridad de los asistentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 50. El Director de escena será responsable de la conservación del orden en el escenario y en los camerinos, así como de la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento, que se relacionen con los artistas y empleados de la compañía que están bajo su dirección; deberá cuidar igualmente que el foro quede desalojado de personas ajenas a la compañía, durante la representación.

ARTÍCULO 51. Los actores guardarán en escena la mayor compostura y respeto hacia los espectadores, evitándose cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión que pueda alterar el orden.

ARTÍCULO 52. Cuando ocurriera alguna riña entre los artistas que tomen parte en una representación o cuando aquellos cometan una falta administrativa o delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en ellos, con el objeto de que una vez concluida la función, se ponga a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 53. Cuando en la realización de un espectáculo, se ofenda la vida privada de las personas, se ataque a nuestras instituciones y símbolos patrios, la Dirección de Inspección y Vigilancia revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva presentación. Sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones de acuerdo al presente ordenamiento y las leyes que nos rigen.

ARTÍCULO 54. Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires, mimos y cualesquier actividad semejante que se desarrolle en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refieren los siguientes artículos.

ARTÍCULO 55. Para ejercer en la vía pública la actividad de músicos ambulantes, cirquero, faquir, prestidigitador y cualesquier otra actividad semejante, será indispensable obtener permiso expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 56. Toda persona que se haya inscrito para tomar parte en una carrera de vehículos, está obligada a presentarse dos horas antes de la señalada para su inicio, además a presentarse en estado conveniente, es decir, que no se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas y los corredores deberán presentar el correspondiente vehículo con el que participarán en el evento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA REVENTA DE BOLETOS

ARTÍCULO 57. No se permitirá la venta de boletos de entrada con sobreprecio a los eventos, espectáculos o diversiones a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 58. Si se llegare a determinar que entre la empresa y la persona que revende boletos existe acuerdo previo para ello, tal situación será sancionada en los términos de este ordenamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 59. Los espectadores deberán durante el espectáculo guardar la compostura debida hacia los artistas, evitando cualesquier agresión física, postura, expresión o manifestaciones ruidosas que pudieran alterar o molestar al artista o a los asistentes y trastocar el orden y, en caso de no hacerlo así, será expulsado del local y puesto a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 60. Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que dé inicio la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público retrasado el próximo intermedio, para entrar al salón.

ARTÍCULO 61. Los espectadores podrán presentar ante el inspector de espectáculos las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este ordenamiento, en agravio de sus intereses, por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

ARTÍCULO 62. Los asistentes podrán exigir la devolución del importe del boleto de ingreso a un espectáculo público, cuando éste no reúna los requisitos ofrecidos en la publicidad del evento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 63. Tendrán libre acceso a los espectáculos y diversiones de cualquier índole los funcionarios municipales e inspectores encargados de la aplicación de este Reglamento, siempre que presenten mandamiento escrito debidamente fundado y motivado expedido por autoridad competente, debiendo identificarse con su credencial de identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 64. Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este Reglamento, la Dirección de Inspección y Vigilancia autorizará los inspectores que deban desahogar la visita de inspección, quienes sólo podrán aplicar las medidas de seguridad que expresamente se autoricen en el mandamiento de inspección, auxiliándose para ello de las Autoridades que se mencionan en el artículo 66 de este Reglamento.

ARTÍCULO 65. Los inspectores deberán estar desde una hora antes de la función y hasta que ésta termine, debiendo acatarse sus determinaciones, que serán con la personalidad de representante de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 66. Para hacer respetar este ordenamiento, el Inspector de Espectáculos se auxiliará de los elementos de seguridad que para tal efecto proporcione la empresa, y en su caso de los elementos de la Policía Municipal y/o de los elementos de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 67. Los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monterrey o de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, asignados para apoyar el cumplimiento del presente ordenamiento en el espectáculo, se coordinarán con el Inspector Municipal de Espectáculos, para el cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 68. Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, el Inspector de Espectáculos dictará las medidas encaminadas a asegurar al presunto responsable, poniéndolo a disposición de la Autoridad competente, levantando la correspondiente acta circunstanciada de los hechos acontecidos, con la asistencia de dos testigos, los cuales firmarán al calce para constancia legal.

ARTÍCULO 69. Se colocarán ánforas autorizadas para la recolección del boletaje, cuando la Autoridad Municipal dependiendo del evento así lo considere necesario.

ARTÍCULO 70. Son deberes y obligaciones del Inspector de Espectáculos los siguientes:

- a) Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden; que los actores estén presentes media hora antes de iniciar el espectáculo; que los boletos estén perforados o sellados, por la Tesorería Municipal; cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento y demás leyes respectivas.
- b) Exigir a las empresas se inicie la función, precisamente a la hora estipulada.
- c) Solicitar, en términos del mandamiento de inspección, la detención a través de los elementos de Seguridad Pública y poner a disposición de la Autoridad competente, a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo, para que sean cancelados o anulando los boletos que se les recojan.
- d) Resolver los casos en que las circunstancias requieran la alteración del programa, por causa de fuerza mayor.
- e) Cuando haya variación en el programa por causas de fuerza mayor, exigirá a la empresa la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio.

- f) Resolver, según el caso, la devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, suspensión parcial o total de la función.
- g) No permitir la entrada a menores de edad en programas de adultos.
- h) Imponer multa si en las funciones especiales para menores se exhiben avances especiales para adultos.
- i) Exigir que la empresa instale en lugares visibles anuncios que señalen que a la persona que se sorprenda fumando dentro de la sala será turnada a la autoridad competente.
- j) Cuando un asistente o aficionado al espectáculo se conduzca en forma grosera y moleste al público en general y a los actores de palabra u obra, se le amonestará y si no modera su comportamiento, se ordenará su detención, independientemente de la sanción que juzgue la autoridad correspondiente.
- k) Amonestará a los que sorprenda fumando en las áreas restringidas del espectáculo y si reincide, ordenará su desalojo de la sala quedando a disposición de la autoridad competente.
- l) Evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala impidiendo la visibilidad.
- m) Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.
- n) Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente reglamento, estén provistos con el número de extinguidores contra incendio que se requieran, y en buen estado, así como las puertas de emergencia, con libre acceso.
- ñ) Cobrar el impuesto correspondiente en cualquier tipo de espectáculo, a falta del interventor de la Tesorería Municipal.
- o) Evitar que en el foro del teatro que esté en servicio, permanezcan durante la presentación personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo ésta dar facilidades a dicho inspector para que sea acatada la disposición en todos los espectáculos y diversiones.
- p) Rendir diariamente un informe detallado a la Dirección de Inspección y Vigilancia, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido.
- q) Cualesquier aspecto no contemplado en este ordenamiento que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 71. Es obligación del Inspector solicitar al empresario o encargado, para que proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la visita de verificación, que para el cumplimiento de este ordenamiento realice, facultándosele en caso de negativa para su designación.

ARTÍCULO 72. En toda visita que se lleve a cabo, deberá el inspector comisionado que la practique identificarse previamente, levantar acta circunstanciada por triplicado, expresando el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, lugar, fecha y hora, así como las irregularidades detectadas, la cual deberá ser firmada por el inspector, el visitado o encargado y los testigos, en caso de que alguna de estas personas se negase a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la misma.

ARTÍCULO 73. El inspector deberá dejar copia del acta al empresario o encargado, en la cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos referidos en dicha acta. El original y las copias restantes las entregará a la autoridad correspondiente para su conocimiento y efecto.

ARTÍCULO 74. La autoridad municipal correspondiente calificará las actas y los reportes tomando en consideración la gravedad de la infracción detectada y dictará la resolución que proceda, la cual deberá ser notificada al interesado.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 75. Son obligaciones de los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos, locales en donde se realicen las actividades o eventos a que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso correspondiente que los faculte para llevar a cabo el evento o actividad relativa.
- II. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, en términos de la Ley General de Salud, Ley de Desarrollo Urbano y Reglamentos Municipales aplicables.
- III. Tener a la vista el permiso o licencia original.
- IV. Cumplir con el horario que se señala en el presente ordenamiento.
- V. Permitir el acceso a la Autoridad Municipal o persona que la represente en el desempeño de sus funciones relativas a este Reglamento, previa su identificación.
- VI. Contar con personal, material y equipo médico necesario, en los eventos que así lo requieran.
- VII. Proporcionar al inspector municipal el título de la película, así como la autorización otorgada por la Dependencia Federal.
- VIII. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contra.
- IX. Contar con rampas, baños, teléfonos y demás instalaciones adecuadas para minusválidos.
- X. En las funciones de cine, cuando se exhiban anuncios comerciales, éstos no deberán exceder de un tiempo máximo de tres minutos de duración en total por todos los presentados; y en funciones infantiles no podrán exhibirse anuncios comerciales o avances de películas que dirijan mensajes no aptos para los menores.
- XI. Deberán contar con la correspondiente autorización de Protección Civil y de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal para la instalación de la estructura en lugares públicos en que se lleve a cabo un espectáculo.
- XII. Las demás que fije la Ley y este ordenamiento.

ARTÍCULO 76. Son prohibiciones:

- I. Realizar las actividades o eventos regulados por este ordenamiento, sin la licencia o el permiso correspondiente.

- II. Permitir la entrada a menores de edad a los eventos o funciones para adultos.
- III. Permitir el cruce de apuestas en los eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación.
- IV. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio.
- V. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación.
- VI. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bar, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, fotografías o ilustraciones que no sean aptas para menores de edad.
- VII. Cobrar las empresas sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos.
- VIII. La venta por parte de personas propias o ajenas a la empresa de boletos de entrada con un sobreprecio.
- IX. Exhibir en las funciones especiales para menores, avances especiales para adultos.
- X. Permitir la entrada de adultos solos en funciones y eventos exclusivos para menores.
- XI. Sobrepasar el cupo autorizado.
- XII. La venta de boletos y/o el acceso a espectáculos y diversiones públicas a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante.
- XIII. Permitir la expresión de ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agreden u ofendan la integridad o los derechos del público.
- XIV. La venta de dos o más boletos para una misma localidad.
- XV. Consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza en espectáculos cinematográficos o culturales.
- XVI. Trabajar como músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y cualesquier otra actividad semejante en los pórticos de los edificios públicos, centros escolares, cruceros o arterias principales o en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos.
- XVII. Originar con falsa alarma de fuego o cualquier otra semejante, pánico en el público asistente.
- XVIII. Lanzar objetos o insultos a los participantes de los eventos o espectáculos a que se refiere este ordenamiento, así como a los jueces que participen en el mismo.
- XIX. Invadir la pista o aquellos lugares en los que perjudique el desarrollo del evento o espectáculo, de lo anterior será responsable la empresa.
- XX. Trabajar con giro distinto al autorizado en el permiso o licencia solicitado a la Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal.
- XXI. Que en los espectáculos de variedad para adultos que se realicen en los cabarets, las personas desnudas o semidesnudas que realizan movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo, tengan relaciones sexuales entre ellas, o con los espectadores o clientes en el interior del establecimiento.
- XXII. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos que se realizan o se presentan en los cabarets, presentar o permitir la exhibición de personas desnudas o semidesnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

CAPÍTULO DÉCIMO

VIGILANCIA Y SANCIONES

ARTÍCULO 77. Es facultad del Presidente Municipal, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, llevar a efecto la vigilancia, inspección y cumplimiento del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 78. La Dirección de Inspección y Vigilancia podrá por conducto de los Inspectores Adscritos, llevar a cabo visitas de verificación, notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportes de infracción y aplicar determinaciones de clausura.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 79. En caso de excedente en el cupo autorizado, el inspector Autoridad levantará un acta circunstanciada señalando la cantidad de boletos no autorizados, firmando de enterado el responsable del evento, con la asistencia de dos testigos, emplazándolo a acudir en día y hora determinada dentro de un término no mayor de tres días a la Tesorería Municipal de Monterrey, a fin de liquidar la cantidad correspondiente al impuesto que genera, y en caso de no cumplir con lo anterior no se otorgará otro permiso o licencia para otro evento posterior, además de la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 80. Corresponde al Presidente Municipal y/o al Director de Inspección y Vigilancia imponer las sanciones por violación al presente ordenamiento y pueden consistir en:

- a) Apercibimiento con amonestación.
- b) Multa.
- c) Clausura Temporal.
- d) Clausura Definitiva.
- e) Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 81. La determinación de revocación y cancelación de las licencias procedentes en los términos de este ordenamiento corresponde en todo caso al R. Ayuntamiento, por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público, lo anterior respetando la previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 82. En caso de que la sanción se califique con multa, corresponde a la Tesorería Municipal su cobro.

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 75, fracciones II, III, IV, VII y X, y 76, fracciones III, IV, VI, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 35, fracciones II, III y IV, y artículo 44.

ARTÍCULO 84. Se sancionará con multa equivalente de 101 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 75, fracciones V y XI.

ARTÍCULO 85. Se sancionará con una multa equivalente de 151 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en el

artículo 35, fracción I; 75, fracciones I, VI, VIII y IX, y 76, fracciones I, II, V, VIII, IX, XI, XV Y XX. Se sancionará con una multa equivalente de 750 a 1,500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 76, fracciones XXI y XXII.

ARTÍCULO 86. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 87. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- II. A la persona que se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la señalada Dirección de Inspección y Vigilancia o en su caso del Presidente Municipal.
- III. A la persona que se sorprenda vendiendo boletos de entrada de los espectáculos con un sobreprecio al autorizado; además del decomiso de los boletos.

ARTÍCULO 88. Procederá la clausura temporal en los casos siguientes:

- I. Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente.
- II. Por cometer en dos o más ocasiones infracciones a este ordenamiento, en un período de 15 días.
- III. La realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses.
- IV. Por queja fundada de vecinos inmediatos, a quien perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

La Clausura Temporal no podrá ser menor de 24 horas ni superior de 7 días.

ARTÍCULO 89. La Clausura Temporal de los espacios en donde se realicen los eventos o actividades a que se refiere este ordenamiento, se sujetará al procedimiento siguiente: en el acta o reporte de infracción, se citará al propietario, o representante legal del establecimiento, a una audiencia en la cual será oído en defensa de sus derechos, y se desahogarán las pruebas que ofreciere y los alegatos que estime de su intención, con respecto a los hechos contenidos en el reporte de referencia. Una vez desahogada la diligencia, con pruebas o sin ellas, se dictará la resolución de clausura temporal, o en su caso se decretará la nulidad del reporte de infracción de referencia.

ARTÍCULO 90. Procederá la clausura Definitiva en los casos siguientes:

- I. Por no presentarse el interesado o su Representante Legal a regularizar la situación del establecimiento en la audiencia de pruebas y alegatos a la que para tal efecto sea citado o no se desvirtúen en la misma los hechos que motivaron la sanción de clausura temporal. Además de que se tendrán por aceptadas las infracciones cometidas.
- II. Cometer en 5 o más ocasiones infracciones previstas en este ordenamiento, en un período de 6 meses.

III. Por quebrantar los sellos de clausura temporal por segunda ocasión, pudiéndose además ordenar el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 91. Desahogada la diligencia a que se refiere la fracción I del artículo 88, y si de la misma se desprende que no se desvirtuaron los actos que motivaron la clausura preventiva, o por incomparecencia del interesado, se dictará la clausura definitiva; para el caso señalado en la fracción II del artículo 88 si en la audiencia en la que fue citado el propietario o representante legal, en la propia infracción, no desvirtuó en legal forma los hechos que motivaron el levantamiento de los reportes de infracción a que se refiere dicha infracción, se decretará la clausura definitiva, lo mismo procederá en caso de incomparecencia del interesado; la clausura definitiva por la causa señalada en la fracción III del artículo 88, se llevará a cabo una vez que por segunda ocasión se sorprenda operando el establecimiento sancionado con clausura temporal, desahogada previo a ello la audiencia a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento; de lo anterior se dará vista al R. Ayuntamiento, para que en su caso determine sobre la procedencia de la revocación del permiso o licencia otorgado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 92. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 93. El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 94. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 95. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y

motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Municipio de Monterrey, expedido el día 19 de noviembre de 1976, así como todas las disposiciones que se opongán al presente Reglamento.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor 5 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado el 24 de septiembre de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 117, el 29 de septiembre de 1997.]

Fe de erratas:

Publicada en el Periódico Oficial núm. 124 el 15 de octubre de 1997

REFORMA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2000

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las presentes modificaciones y adiciones derogan cualquier disposición o acuerdo que se apoya a las mismas.

TERCERO. Envíese al ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que produzcan sus efectos legales.

[Aprobada el 11 de octubre de 2000 y publicada en el Periódico Oficial núm. 127 el 23 de octubre de 2000.]

REFORMA DEL 14 DE MARZO DE 2001

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Secretaría del R. Ayuntamiento deberá turnar para su publicación el presente acuerdo, tanto a la Gaceta Municipal como al Periódico Oficial del Estado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 27 fracción IV y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y 76 fracción VI del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de la ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente reforma al Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobada el 14 de marzo de 2001 y publicada en el Periódico Oficial núm. 42 el 19 de marzo de 2001.]

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 2001

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Secretaría del R. Ayuntamiento deberá turnar para su publicación el presente acuerdo, tanto a la Gaceta Municipal como al Periódico Oficial de Estado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 27 Fracción IV y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y 76 Fracción VI del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de la ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente reforma al Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobada el 11 de mayo de 2001 y publicada en el Periódico Oficial núm. 69 el 18 de mayo de 2001.]

REFORMA DEL 30 DE ENERO DE 2002

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Secretaría del R. Ayuntamiento deberá turnar para su publicación del presente acuerdo tanto a la Gaceta Municipal como al Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción IV, y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, así como el 76, fracción VI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la ciudad.

SEGUNDO. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobada el 30 de enero de 2002 y publicada en el Periódico Oficial núm. 20 el 13 de febrero de 2002.]

Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial núm. 61 el 17 de mayo de 2002.

REFORMA DEL 2 DE ABRIL DE 2003

TRANSITORIOS

PRIMERO. El C. Presidente Municipal, a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, deberá turnar para su publicación el presente documento, tanto a la Gaceta Municipal como al Periódico Oficial del Estado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción IV, y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y 76, fracción VI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey.

SEGUNDO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobada el 2 de abril de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 46 del 9 de abril de 2003.]

REFORMA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2011

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: Las presentes reformas por modificación y adición del Reglamento de Espectáculos Públicos para el municipio de Monterrey, Nuevo León, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobada el 27 de octubre de 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 144 del 11 de noviembre de 2011.]

REFORMA DEL 17 DE MARZO DE 2012

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: Las presentes reformas por modificación y adición del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Monterrey, Nuevo León, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobada el 17 de marzo de 2012 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 44 del 4 de abril de 2012.]

REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.]